



Artículos Originales || Recibido: 17/10/2026 || Aceptado: 17/10/2026

Legítima hereditaria: preterición y formas de protección

Inheritable legitimate share: Disinheritance and ways to protect it

Pedro Ródenas Cortés  0000-0001-7032-8077

Profesor de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura, España.

rodenas@unex.es

Resumen

Este artículo tiene como objeto el estudio exhaustivo de la legítima en el ordenamiento jurídico español, analizada como un límite estructural a la libertad de testar que garantiza a determinados parientes una participación mínima en la herencia. El estudio comienza con un recorrido por su evolución histórica, desde la libertad absoluta del derecho romano primitivo y el surgimiento del *officium pietatis*, pasando por la rigidez germánica y castellana, hasta la configuración actual del Código Civil y la pluralidad de los derechos forales, donde impera una mayor flexibilidad.

Se profundiza en el principio de intangibilidad de la legítima, tanto cuantitativa como cualitativa, y en el catálogo de acciones de protección (suplemento, reducción de disposiciones testamentarias y de donaciones inoficiosas) que permiten al heredero forzosamente reaccionar frente a las lesiones de su derecho. Especial atención recibe la acción de preterición, analizando las consecuencias jurídicas de la omisión del legitimario según sea intencional o errónea. Finalmente, aborda el debate actual sobre la necesidad de flexibilizar esta institución ante los cambios en la realidad social y el aumento de la esperanza de vida.

Palabras clave: legítima; preterición; reducción; donación inoficiosa; herederos.

Abstract

This dissertation provides a comprehensive analysis of the legitimate share within the Spanish legal framework, defined as a structural limit on testamentary freedom that ensures a minimum inheritance portion for specific relatives. The research traces its historical evolution, starting from the absolute freedom of early Roman Law and the emergence of the *officium pietatis*, through the rigidity of Germanic and Castilian traditions, to the current Civil Code and the diversity of regional (foral) laws, which often offer greater flexibility.

The study examines the principle of intangibility of the legitimate share, both in its quantitative and qualitative aspects, as well as the legal actions for protection (supplement action, and the reduction of testamentary provisions and inofficious donations) which enable forced heirs to defend their rights against infringement. Particular focus is placed on the action of preterition, evaluating the legal consequences of omitting a forced heir depending on whether the omission was intentional or non-intentional (erroneous). Finally, the dissertation addresses the current debate regarding the potential modernization and flexibility of this institution in response to evolving social realities and increased life expectancy.

Key words: legitimate portion; disinheritance; reduction; unnecessary donation; heirs.

Sumario

Prólogo

1. Breve recorrido histórico

- 1.1. Derecho Romano
- 1.2. Etapa visigoda y recepción germánica
- 1.3. Derecho histórico de Castilla
- 1.4. Reformas

2. La legítima

- 2.1. La legítima en el derecho civil especial o foral
- 2.2. Alcance de la legítima
- 2.3. Intangibilidad de la legítima

3. La acción de preterición

- 3.1. Preterición intencional
- 3.2. Preterición no intencional
- 3.3. La preterición en los derechos especiales o forales

4. Acciones de protección

- 4.1. Acción de suplemento de la legítima
- 4.2. Acción de reducción de disposiciones testamentarias
- 4.3. Acción de reducción de donaciones inoficiosas
- 4.4. Otros mecanismos de protección de la legítima

5. Debate actual

6. Conclusiones

Prólogo

La legítima constituye una de las instituciones fundamentales del Derecho de sucesiones español, en la medida en que articula el equilibrio entre dos principios esenciales: la libertad de disposición *mortis causa* del causante y la protección jurídica de la familia. Lejos de ser una figura estática, su configuración actual es el resultado de una compleja evolución histórica en la que progresivamente se ha ido limitando la autonomía del testador en favor de determinados parientes próximos. Como se pone de manifiesto a lo largo de este trabajo, desde el modelo inicial del Derecho romano, caracterizado por una amplia libertad de testar, hasta el sistema vigente en el Código Civil, se ha consolidado un régimen de restricciones legales que garantizan a los llamados legitimarios una participación mínima en la herencia.

En el ordenamiento jurídico español, queda definida la legítima en el artículo 806 del Código Civil como la “porción de bienes de la que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos forzosos”. Esta institución no solo actúa como un límite a la voluntad del causante, sino que responde a una función social vinculada a la protección de la familia y a la idea de solidaridad intergeneracional. No obstante, su configuración presenta importantes matices, tanto desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, objeto de un amplio debate doctrinal entre las concepciones de *pars bonorum*, *pars hereditatis* y *pars valoris*, como en relación con su alcance y mecanismos de tutela.

Asimismo, el sistema legitimario español no puede comprenderse sin atender a la pluralidad de derechos civiles existentes en el territorio. La coexistencia entre el Derecho común y los derechos civiles forales o especiales pone de relieve la falta de uniformidad en la regulación de la legítima, así como la existencia de modelos alternativos que, en general, tienden a flexibilizar sus efectos o incluso a vaciarla de contenido económico relevante. Esta diversidad normativa evidencia la tensión actual entre la tradición protectora de la familia y las corrientes que abogan por una mayor libertad de testar, situando a la legítima en el centro de un intenso debate doctrinal y legislativo.

En este contexto, la legítima no puede entenderse únicamente como una limitación abstracta de carácter legal, sino como un verdadero derecho subjetivo de los legitimarios, dotado de mecanismos específicos de protección que garantizan su efectividad. En efecto, el ordenamiento jurídico prevé un conjunto de acciones destinadas a restaurar la integridad de la legítima cuando esta resulta lesionada, como la acción de suplemento, la reducción de disposiciones testamentarias o la reducción de donaciones inoficiosas. Estas acciones constituyen la manifestación práctica del principio de intangibilidad de la legítima, que asegura tanto su respeto cuantitativo como cualitativo.

Entre dichos mecanismos adquiere especial relevancia la institución de la preterición, entendida como la omisión de uno o varios legitimarios en el testamento del causante. Su estudio resulta esencial, no solo por las consecuencias jurídicas que genera variando en función de su carácter, intencional o erróneo, sino también porque pone de manifiesto la tensión existente entre la voluntad del testador y la protección legal de los herederos forzosos. La regulación de la preterición, así como su tratamiento en los distintos derechos forales, refleja con claridad la evolución del sistema hacia soluciones más flexibles que buscan preservar, en la medida de lo posible, el principio de *favor testamenti*.

La evolución histórica inicia una aproximación del fundamento y desarrollo de esta figura. Su configuración en el Derecho vigente, incluyendo su tratamiento en los distintos ordenamientos forales. A continuación, la acción de preterición, atendiendo tanto a su régimen jurídico como a su aplicación práctica junto a las acciones de protección (suplemento y reducción). Finalmente, se analizará el debate doctrinal actual en torno a la posible reforma o supresión de esta institución.

En definitiva, se trata de acreditar la ubicación prioritaria en el Derecho sucesorio español, no solo como límite a la libertad de testar, sino como un instrumento jurídico dotado de una sólida estructura de protección que permite a los legitimarios reaccionar eficazmente frente a cualquier vulneración de sus derechos.

I. Breve recorrido histórico

I.1. Derecho Romano

La evolución histórica de la legítima en el derecho español constituye uno de los procesos más significativos dentro del Derecho de sucesiones. A través de ella puede apreciarse cómo la idea de protección de la familia ha ido limitando progresivamente la libertad de testar del causante.

Desde una situación inicial de libertad prácticamente absoluta en el Derecho romano antiguo, se fue construyendo un sistema de cuotas hereditarias reservadas obligatoriamente a determinados parientes, especialmente descendientes, ascendientes y cónyuge. No obstante, esta evolución no ha sido lineal, puesto que, tras siglos de progresiva rigidez, el sistema actual vuelve a encontrarse sometido a una fuerte presión doctrinal y legislativa, que atrae una nueva flexibilización. El contraste entre el Derecho común y los Derechos forales muestra precisamente esa tensión entre la protección familiar y la libertad de disposición. En el Derecho romano más antiguo predominaba una concepción fuertemente individualista de la sucesión. La Ley de las XII Tablas reconocía al paterfamilias una amplísima libertad para disponer de su patrimonio *mortis causa*. La famosa regla *uti legassit super pecunia tutelave suae rei*,

*ita ius esto*¹ suponía que lo dispuesto por el testador debía respetarse plenamente. Sin embargo, incluso en esta fase primitiva, existía una limitación formal respecto de los herederos más próximos, los llamados *sui heredes* (hijos sometidos a la patria potestad y otros descendientes integrados en la familia). El testador no podía simplemente ignorarlos, debía instituirlos herederos o desheredarlos expresamente y de forma nominativa.

Con el tiempo, la sociedad romana evolucionó y apareció la idea de que el causante tenía un deber moral de atender a sus parientes cercanos. Ese deber recibió el nombre de *officium pietatis*. La acción se basaba en una ficción jurídica; se presumía que quien había dejado sin bienes a sus descendientes, ascendientes o hermanos cercanos no estaba en su sano juicio al testar. En realidad, el problema no era la falta de capacidad mental, sino la vulneración de un deber ético de asistencia familiar. La infracción de ese deber dio origen a la denominada *querella inofficiosi testamenti*, una acción que permitía a determinados familiares impugnar el testamento cuando este resultaba contrario a los deberes familiares. Esta *querella* permitía dejar sin efecto el testamento cuando los legitimarios no habían recibido una porción mínima de la herencia. Esa porción no era todavía uniforme, pero progresivamente se consolidó la idea de reservarles, al menos, una cuarta parte de lo que les hubiera correspondido en la sucesión intestada. Así, por primera vez aparece la idea de una limitación material a la libertad de testar.

Finalmente, la regulación definitiva llegó en la época de Justiniano. A través de las Novelas 18 y 115, el emperador fijó de forma precisa las cuotas legitimarias y transformó la legítima en una verdadera *pars hereditatis*, es decir, una parte de la propia herencia. Los descendientes no solo debían recibir una cuota mínima, sino que además debían ser instituidos herederos. La institución de heredero se convirtió así en un elemento esencial del testamento.

1.2. Etapa visigoda y recepción germánica

Tras la caída del Imperio romano de Occidente, la Península Ibérica quedó sometida a la influencia visigoda. En esta etapa coexistieron dos tradiciones jurídicas distintas, la tradición romana, representada sobre todo por el Breviario de Alarico, y la tradición germánica, basada en una fuerte protección del patrimonio familiar.

El Breviario de Alarico o *Lex Romana Visigothorum*, que recogía elementos del Derecho romano vulgar, mantenía la idea de una reserva hereditaria equivalente

1. FUENTESECA, P., «Historia del Derecho romano», en *Estudios de Derecho Romano*, edit. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2009, pp. 127-129. El autor atribuye comúnmente a las tablas IV y V la materia referente a la familia y a la hereditas. El precepto fundamental de las XII Tabas, para este autor, sería: *uti legassit super pecunia tutelave suae rei, ita ius esto*, o lo que es lo mismo, como hubiese legado sobre la pecunia o la tutela de sus cosas, así sea derecho.

a una cuarta parte de la herencia. Por su parte, el sistema germánico consideraba que el patrimonio pertenecía en cierto modo al grupo familiar y no exclusivamente al individuo, de tal forma que los bienes siempre quedarían ligados a la familia de sangre, siendo los hijos quienes siguen con los bienes del padre a su muerte, sin que éste pueda alterarlo, por estar así determinado en la ley. Por ello, la libertad de testar era mucho más reducida.

La síntesis entre ambas corrientes cristalizó en la *Lex Visigothorum* o Fuero Juzgo. Esta normativa implantó una legítima extraordinariamente amplia para los descendientes. Los hijos tenían derecho a cuatro quintos de la herencia, quedando únicamente un quinto de libre disposición para el testador. Este sistema perseguía garantizar la conservación del patrimonio dentro de la familia. Sin embargo, introdujo una innovación muy importante, la figura de la mejora. La mejora permitía que, dentro de la porción reservada a los descendientes, el causante pudiera favorecer a uno de ellos frente a los demás, constituyéndose como un antecedente directo del posterior tercio de mejora del Derecho castellano y del Código Civil.

1.3. Derecho histórico de Castilla

El Derecho histórico español se caracteriza por la escasa homogeneidad de la regulación sucesoria, producto de la Reconquista, que propició diversas formas de concebir la sucesión en cada uno de los territorios recuperados tras la invasión árabe.

Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, redactadas en el siglo XIII, supusieron la recepción sistemática del Derecho romano justiniano en Castilla. Las Partidas consideraban que la institución de heredero era la base esencial del testamento. Sin heredero, no existía verdadero testamento. Por ello, cuando el testador omitía a un heredero forzoso se producía la llamada preterición, cuya consecuencia era muy severa: la nulidad total del testamento. Las Partidas mantuvieron, además, la idea de una legítima muy extensa a favor de los descendientes.

No obstante, el Ordenamiento de Alcalá (1348) supuso un cambio decisivo en la evolución de la legítima. Aunque mantuvo la protección de los herederos forzosos, introdujo una novedad fundamental, es decir, reconoció la validez del testamento, aunque no contuviera institución de heredero. Esta innovación debilitó el vínculo entre la legítima y la condición de heredero necesario, cimentando una concepción distinta que preparó el camino para las reformas posteriores y para la concepción moderna de la legítima como derecho patrimonial. A partir de 1505, con las Leyes de Toro se consolidó el sistema castellano, influenciando en el Derecho sucesorio español posterior. Mantuvieron la legítima de cuatro quintos para los descendientes y desarrollaron con mayor precisión la figura de la mejora. Asimismo, modificaron profundamente el régimen de la preterición. Frente a la nulidad total de las Partidas,

las Leyes de Toro establecieron que la omisión de un heredero forzoso solo anulaba la institución de heredero, pero no el resto de las disposiciones testamentarias.

Las Leyes de Toro constituyen el antecedente directo del sistema acogido siglos después por el Código Civil (1889). Este último adoptó el sistema castellano, pero redujo las cuantías para favorecer una mayor libertad de disposición. Se estableció el sistema de tercios para los descendientes: un tercio de legítima estricta, un tercio de mejora y un tercio de libre disposición. Para los ascendientes se fijó la mitad de la herencia, o un tercio si concurren con el cónyuge.

1.4. Reformas

La Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, marcó un punto de inflexión al proclamar la igualdad absoluta entre hijos matrimoniales, no matrimoniales y adoptados. Asimismo, reformó el régimen de la preterición, distinguiendo entre “intencional y errónea”, con el objetivo de respetar la voluntad del testador siempre que se garantice la legítima estricta.

Por su parte, la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, introdujo una excepción relevante al principio de intangibilidad de la legítima. Permitió al testador gravar la legítima estricta de los demás hijos mediante una sustitución fideicomisaria a favor de un descendiente con discapacidad.

2. La legítima

La legítima constituye una de las instituciones centrales del Derecho sucesorio español y opera como un límite estructural a la libertad de testar del causante, garantizando a determinados parientes próximos una participación mínima en la herencia. El concepto legal lo aporta el artículo 806 del Código Civil, que la define como la porción de bienes de la que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a ciertos herederos, denominados, de tal forma, herederos forzosos. Esta institución responde a una lógica de protección familiar, asegurando la continuidad patrimonial dentro del núcleo más cercano del causante, y se inserta dentro de un modelo tradicional que combina autonomía privada y solidaridad intergeneracional.

Una primera definición, otorgada por el profesor Lacruz Berdejo, nos indica que la legítima “constituye la porción o cuota a que tienen derecho los parientes en línea recta y el cónyuge de cualquier persona”, en el patrimonio de esta (excepcionalmen-

te, por cuenta de ella), a percibir a partir de su muerte, si no se recibió en vida². Por tanto, esta consiste en una fracción del patrimonio del causante que, tras su óbito, debe atribuirse necesariamente a determinados parientes cercanos fijados por la ley, conocidos como herederos forzosos, no siendo del todo exacta, o, de forma más precisa, legitimarios. Esto es debido a que la legítima, en ocasiones, se recibe en vida del causante, sin necesidad de que medie una herencia, como ocurre cuando dicha porción del patrimonio se recibe por donación, o también, puede dejarse a los legitimarios por vía del legado.

Esta crítica se recoge en los postulados esgrimidos por O'Callaghan Muñoz, que puso en relieve que la definición legal de la legítima contenida en el artículo 806 del Código Civil resulta técnicamente imprecisa. El autor sostiene que el precepto incurre en varias inexactitudes: “primero, al identificar la legítima únicamente con bienes físicos y no con un valor económico; segundo, al limitar la restricción del testador solo al ámbito testamentario, obviando las limitaciones a las donaciones *inter vivos*; y, finalmente, al calificar erróneamente al legitimario como heredero forzoso, cuando su cuota puede ser satisfecha mediante cualquier otro título lucrativo, ya sea legado o donación”³.

Desde el punto de vista subjetivo, el derecho a la legítima corresponde, conforme al artículo 807 del Código Civil, a los hijos y descendientes, sin distinción entre filiación matrimonial, no matrimonial o adoptiva, en coherencia con el principio de igualdad, recogido en el artículo 14 de la Constitución Española, y a la entrada en vigor de la Ley 11/1981, de 13 de mayo. Esto se materializa en el sentido de que no será la proximidad en la relación sanguínea, sino la ley, quien fije la cuantía de la legítima con un mayor o menor porcentaje sobre el patrimonio del causante. Estos legitimarios ocupan el primer rango y excluyen a los demás. No obstante, en ausencia de descendientes, la condición de legitimarios recae sobre los padres y demás ascendientes del causante. Junto a ellos, el cónyuge viudo también ostenta la condición de legitimario, aunque con una peculiaridad esencial: su derecho no se traduce en una cuota en propiedad, sino en un usufructo sobre una parte del caudal hereditario, siempre que no exista separación legal o de hecho al tiempo del fallecimiento. Este sistema revela una estructura jerárquica y excluyente, donde la proximidad de parentesco determina la titularidad del derecho legitimario.

Sobre su naturaleza jurídica, una posición mayoritaria entiende la legítima como *pars bonorum*, es decir, un derecho a una parte de los bienes y se entiende como una parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legitimario, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, reciba su valor económico o *pars valoris*

2. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil V, Sucesiones*, (revisado por J. Rams Albesa), 4.ª ed., Madrid, Dykinson, 2009, p. 337.

3. O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil, Tomo V: Derecho de Sucesiones*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2012, Lección 12, p. 163.

bonorum, transformándose en un derecho de crédito frente a la herencia o frente a los herederos. Además, debiera realizarse otra puntualización entendiéndose como *pars hereditatis*, lo que supone que el llamado tiene derecho a una parte alícuota de la herencia⁴.

Esta dualidad ha generado un amplio debate doctrinal sobre la verdadera naturaleza de la legítima, situándola en una posición intermedia entre el derecho real y el derecho de crédito. Asimismo, la jurisprudencia entiende a la legítima como *pars bonorum* o *pars hereditatis*⁵, rechazando siempre que se pueda considerar como un derecho de crédito (*pars valoris*), o que se trate de un derecho real de realización de valor sobre los bienes de la herencia. Su razonamiento estriba en considerar aquello heredado son los bienes, acciones y derechos existentes en el patrimonio del fallecido, tratándolos como entidades jurídicas y económicas que se transmiten directamente, y no como una simple cifra económica a pagar por los herederos.

2.1. La legítima en el derecho civil especial o foral

El Derecho sucesorio en España presenta como rasgo característico la coexistencia entre el Derecho civil común, contenido en el Código Civil, y una pluralidad de derechos civiles forales o especiales. Estos ordenamientos cuentan con reconocimiento constitucional para conservar, modificar y desarrollar sus propias normas, lo que explica la diversidad existente en materia sucesoria. En este contexto, la institución de la legítima no se configura de manera uniforme, sino que en los sistemas forales suele presentar un carácter más flexible y, en general, una menor intensidad que en el Derecho común limitando menos la libertad para testar llegando, incluso, en algunos casos a tener un valor meramente simbólico.

2.1.1. Aragón

En Aragón, el sistema se aleja de forma notable del modelo del Código Civil al establecer una legítima de carácter colectivo en favor de los descendientes. En este ordenamiento, únicamente los hijos y demás descendientes tienen la condición de legitimarios, quedando excluidos tanto los ascendientes como el cónyuge viudo. La cuantía de la legítima asciende a la mitad del caudal hereditario, pero su rasgo más distintivo radica en la amplia libertad que se reconoce al testador para distribuir dicha mitad, pudiendo atribuírla íntegramente a uno solo de sus descendientes y excluir a los demás, incluso aunque estos sean de grado más próximo. Por su parte, el cónyuge viudo, aun no siendo legitimario, disfruta del denominado derecho de viudedad, que consiste en el usufructo universal sobre todos los bienes del causante.

4. DE PABLO CONTRERAS, P., *Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones*, Edisofer, Madrid, 2016, p. 274.

5. STS, n.º 338/1997, de 26 de abril (ECLI:ES:TS:1997:2953). Define la legítima como *pars hereditatis*, otorgando al legitimario la condición de cotitular del activo hereditario

2.1.2. Cataluña

En Cataluña, la legítima adopta una configuración distinta, al concebirse como un derecho de crédito frente a la herencia, es decir, como un valor económico que corresponde al legitimario sin atribuirle la condición de heredero ni un derecho directo sobre los bienes ratificado por el Tribunal Supremo⁶. Los legitimarios son los hijos y descendientes y, en su defecto, los padres. La cuantía se fija en una cuarta parte del valor líquido de la herencia. En cuanto al cónyuge viudo, no tiene la consideración de legitimario, si bien dispone de determinados derechos específicos, como el año de viudedad y la denominada cuarta viudal en caso de insuficiencia de recursos.

2.1.3. Galicia

En Galicia, la legítima presenta una naturaleza similar a la catalana, configurándose también como un derecho a percibir un valor económico y no como una participación directa en los bienes hereditarios. En este sistema, son legitimarios los descendientes y el cónyuge viudo, quedando excluidos los ascendientes. La cuantía correspondiente a los descendientes es de una cuarta parte del haber hereditario líquido. Al respecto incide en que el carácter de *pars valoris bonorum* sitúa al legitimario en la posición de mero acreedor⁷, careciendo este de acción real sobre los bienes que integran el caudal. Por lo que respecta al cónyuge viudo, su derecho consiste en un usufructo que varía en función de la concurrencia con otros legitimarios, siendo de una cuarta parte cuando existen descendientes y de la mitad en caso contrario.

2.1.4. Islas Baleares

En las Islas Baleares, la regulación de la legítima no es uniforme, sino que varía según las distintas islas. En Mallorca y Menorca, tienen la condición de legitimarios los descendientes, los padres y el cónyuge viudo. En cuanto a la cuantía, los descendientes tienen derecho a un tercio del haber hereditario si son cuatro o menos, y a la mitad si su número es superior, mientras que los padres reciben una cuarta parte. El cónyuge viudo, por su parte, ostenta un derecho de usufructo cuya extensión es variable. En Ibiza y Formentera, la legítima se configura como un derecho de crédito sobre el valor de los bienes. En este caso, los legitimarios son los descendientes y los padres, excluyéndose al cónyuge viudo. La cuantía correspondiente a los descendientes coincide con la prevista en Mallorca y Menorca, mientras que la de los padres se rige por las disposiciones del Código Civil.

6. STS, n.º 952/2025, de 17 de junio (ECLI:ES:TS:2025:3007). Confirma la legítima catalana como *pars valoris* (derecho de crédito) y la inoficiosidad de legados si el activo es insuficiente

7. STSJ de Galicia, n.º 8/2018, de 9 de mayo (ECLI:ES:TSJGAL:2018:2895). Define la legítima gallega como *pars valoris bonorum*, limitando al legitimario a la posición de mero acreedor

2.1.5. Navarra

En Navarra, el sistema se caracteriza por reconocer una libertad de testar prácticamente absoluta. La legítima tiene un carácter puramente formal o simbólico, sin contenido económico real exigible. Se concreta en la atribución a los hijos de una cantidad meramente nominal consistente en cinco sueldos para los bienes muebles y una porción mínima de tierra para los inmuebles. Esta configuración implica que, en la práctica, no existe una verdadera limitación a la libertad dispositiva del causante. En cuanto al cónyuge viudo, se le reconoce el usufructo legal de fidelidad⁸ sobre la totalidad de los bienes.

2.1.6. País Vasco

En el País Vasco, el régimen sucesorio presenta una notable complejidad interna. Con carácter general, la legítima se establece en un tercio del caudal y posee naturaleza colectiva, permitiendo al testador beneficiar a uno o varios descendientes y apartar al resto. El cónyuge viudo ostenta la condición de legitimario, con derecho al usufructo de la mitad de los bienes en concurrencia con descendientes. No obstante, conviven regímenes especiales como el Fuero de Ayala, donde rige una libertad absoluta de disposición, o el Infanzonado (Llodio y Aramayona), donde la cuota legitimaria alcanza los cuatro quintos de la herencia. La interpretación de este marco legal ha sido consolidada por la STSJ del País Vasco 4/2024, de 10 de junio⁹, la cual fija doctrina al establecer la inexistencia de la «legítima estricta» en el Derecho vasco.

2.2. Alcance de la legítima

En cuanto a la cuantificación de la legítima en el Derecho común, cuando existen descendientes el caudal hereditario se divide idealmente en tres tercios, lo que constituye el denominado sistema de los tercios. El primero de ellos es el tercio de legítima estricta, que debe atribuirse necesariamente y por partes iguales a todos los hijos, sin posibilidad de disposición por parte del testador.

El segundo es el tercio de mejora, que también forma parte de la legítima en sentido amplio, pero que permite al testador introducir cierta flexibilidad al poder favorecer a uno o varios descendientes frente a otros. En caso de que el causante no disponga de este tercio, se acumula al de legítima estricta, dando lugar a la llamada legítima larga, que comprende dos tercios del haber hereditario (art. 808 CC).

8. El cónyuge fallecido deberá, en el momento de producirse el óbito, tener condición foral de navarro, denominado “usufructo de viudedad” por el Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

9. STSJ del País Vasco, n.º 4/2024, de 10 de junio (ECLI:ES:TSJPV:2024:1186). Fija doctrina sobre la inexistencia de la “legítima estricta” en el actual Derecho civil vasco.

Finalmente, el tercio de libre disposición constituye el único ámbito en el que el testador goza de plena libertad para designar heredero o legatario, sin restricción alguna derivada de la legítima, es decir, podrá el testador asignarla a cualquier persona física o jurídica que tenga por conveniente, dentro o fuera de su círculo familiar.

Cuando no existen descendientes, la legítima corresponde a los ascendientes, cuya cuantía asciende, con carácter general, a la mitad del caudal hereditario, reduciéndose a un tercio en caso de concurrencia con el cónyuge viudo. Por su parte, la legítima del cónyuge supérstite presenta una configuración variable en función de los sujetos con los que concurra: si existen descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio de mejora; si concurren ascendientes, al usufructo de la mitad de la herencia; y si no existen ni descendientes ni ascendientes, al usufructo de dos tercios del caudal hereditario. Este carácter usufructuario pone de relieve la función asistencial de la legítima del cónyuge, diferenciándola de la de los descendientes y ascendientes.

Junto a la institución de la legítima, el Código Civil contempla determinados supuestos de bienes sujetos a reserva, que implican restricciones legales adicionales a la libre circulación de ciertos bienes hereditarios con el objetivo de preservar su permanencia dentro de una determinada línea familiar. Entre estas figuras destaca la reserva lineal, regulada en el artículo 811 del Código Civil, que obliga al ascendiente que hereda de un descendiente bienes que este había recibido a título gratuito de otro ascendiente o de un hermano, a conservarlos para transmitirlos a los parientes dentro del tercer grado de la línea de procedencia. De este modo, se evita que los bienes salgan de la familia de origen. Por otro lado, la reserva viudal, prevista en el artículo 968 de este mismo Código, afecta al cónyuge viudo que contrae nuevo matrimonio o tiene un hijo extramatrimonial, imponiéndole la obligación de reservar a los hijos del primer matrimonio los bienes que hubiera recibido del cónyuge fallecido por título lucrativo. Ambas instituciones reflejan una clara finalidad de protección de la familia de procedencia de los bienes.

2.3. Intangibilidad de la legítima

La intangibilidad de la legítima se erige como uno de los principios estructurales del Derecho sucesorio español, en cuanto garantiza que los herederos forzosos reciban la porción de la herencia que la ley les reserva de manera íntegra e inviolable. Se trata de una institución de carácter imperativo y de orden público que opera como un límite a la libertad de testar del causante, impidiéndole llevar a cabo disposiciones que lesionen o menoscaben la porción legitimaria. Tradicionalmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia han distinguido dos manifestaciones fundamentales de este principio: la intangibilidad cuantitativa y la intangibilidad cualitativa.

La intangibilidad cuantitativa tiene por objeto asegurar que el legitimario perciba exactamente la cuantía económica que le corresponde conforme a la ley. Esta cuan-

tía se determina teniendo en cuenta el valor del caudal hereditario en el momento del fallecimiento del causante, así como las donaciones realizadas en vida. Para garantizar esta dimensión cuantitativa, el Código Civil articula diversos mecanismos de protección. Entre ellos destaca la acción de suplemento o complemento de legítima, prevista en el artículo 815, que permite al legitimario reclamar la diferencia cuando ha recibido por cualquier título, ya sea herencia, legado o donación, una cantidad inferior a la que legalmente le corresponde, con el fin de completar su cuota íntegra.

Asimismo, el ordenamiento contempla la reducción de disposiciones inoficiosas, aplicable cuando las liberalidades realizadas por el causante, ya sea mediante donaciones inter vivos o disposiciones testamentarias, exceden de la parte de libre disposición y perjudican la legítima. En tales casos, dichas disposiciones deben ser reducidas hasta restablecer el equilibrio legal. El Código Civil establece además un orden para llevar a cabo esta reducción: en primer lugar, se reducen los legados, normalmente a prorrata, salvo que el testador haya establecido una preferencia; y, si ello no resulta suficiente, se procede a la reducción de las donaciones, comenzando por las más recientes en el tiempo.

Por su parte, la intangibilidad cualitativa implica que la legítima debe ser recibida por el legitimario libre de toda carga, gravamen, condición o sustitución. Así lo establece el artículo 813.2 del Código Civil, al disponer que el testador no puede imponer limitaciones sobre la porción legítima, que ha de atribuirse en plena propiedad. Este principio refuerza la idea de que la legítima no solo debe respetarse en su cuantía, sino también en su contenido jurídico, garantizando que el legitimario reciba una titularidad plena y no condicionada, doctrina reforzada recientemente por la STS 4871/2025, de 27 de octubre¹⁰. Dicho fallo determina que cualquier administración externa o prohibición de disponer impuesta por el testador debe decaer necesariamente al alcanzar la mayoría de edad, considerándose "por no puesta" si pretende extenderse más allá de los 18 años, pues el causante no puede "tutorizar" el patrimonio de un heredero legalmente capaz.

No obstante, esta regla general admite determinadas excepciones y modulaciones. En primer lugar, el usufructo del cónyuge viudo constituye el principal gravamen legalmente permitido sobre la legítima de los descendientes o ascendientes. En segundo lugar, tras la reforma introducida por la Ley 41/2003, el artículo 808 del Código Civil permite al testador establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta correspondiente a los demás hijos en favor de un descendiente judicialmente incapacitado, con el objetivo de reforzar su protección.

10. STS, n.º 1497/2025, de 27 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4871). Protege la intangibilidad cualitativa anulando limitaciones a la administración de la legítima tras la mayoría de edad.

Junto a estas excepciones legales, la práctica jurídica ha desarrollado figuras como la denominada cautela Socini o cláusula Gualdense. Esta consiste en colocar al legítimo en el trance de elegir entre percibir únicamente su legítima estricta, libre de cargas, o aceptar una porción mayor de la herencia sujeta a determinados gravámenes, como puede ser el usufructo universal del cónyuge viudo. En este sentido, se ha señalado que no resulta admisible sancionar a un legítimo por ejercitar un derecho que la ley le reconoce, ni premiar a otro por renunciar a él, en términos que podrían entrar en conflicto con el artículo 792 del Código Civil. Sin embargo, una vez fallecido el causante, la renuncia a la legítima es plenamente válida, y con mayor razón lo es la renuncia a alguna de las facultades que integran el contenido del derecho legítimo. Es más, esto se favorece con las palabras de Glück, «depende de la libre elección del heredero que quiere aceptar la carga impuesta a su legítima y recibir una mayor ventaja»¹¹. En esta misma línea de flexibilización, el artículo 820.3 del Código Civil establece que, cuando el testador disponga un usufructo o una renta vitalicia cuyo valor exceda de la parte de libre disposición, los herederos forzosos pueden optar entre cumplir íntegramente la disposición o satisfacer al beneficiario únicamente con cargo a la parte disponible. Por último, la protección de la legítima se extiende incluso frente a los actos del propio legítimo antes del fallecimiento del causante. En este sentido, el artículo 816 del Código Civil declara la nulidad de cualquier renuncia o transacción sobre la legítima futura realizada en vida del testador. Esta prohibición responde a la necesidad de evitar posibles presiones o fraudes sobre el legítimo y de mantener las expectativas sucesorias fuera del tráfico jurídico. No obstante, una vez abierta la sucesión, el legítimo adquiere plena libertad para aceptar o renunciar a su derecho.

En este punto resulta especialmente relevante la doctrina fijada por la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 2014, que constituye un referente en la materia¹². Esta resolución pone de relieve la doble función de la intangibilidad de la legítima: por un lado, como límite a la libertad dispositiva del testador, impidiendo la imposición de gravámenes o condiciones contrarias al artículo 813 del Código Civil; y, por otro, como un verdadero derecho subjetivo del legítimo, que puede acudir a los tribunales para defender su cuota si esta resulta lesionada. Lo más significativo de esta sentencia es que avala expresamente la validez de la cautela Socini, al considerar que no vulnera el principio de intangibilidad. El Tribunal Supremo entiende que esta cláusula no implica coacción ni fraude, sino que atribuye al legítimo un auténtico derecho de opción: aceptar la disposición testamentaria, aun cuando esté gravada, o rechazarla y percibir únicamente su legítima estricta libre de

11. GLÜCK, C. F., *Ausführliche Erläuterung der Pandecten*, citado por LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil (V). Sucesiones*, cit., p. 407.

12. STS, n.º 254/2014, de 3 de septiembre (ECLI:ES:TS:2014:3743). Define la cautela socini como un derecho de opción que no vulnera la tutela judicial efectiva.

cargas. Asimismo, la sentencia matiza que la eventual limitación a la intervención judicial no afecta al núcleo del derecho del legitimario. Solo en aquellos casos en que la impugnación persiga alterar el reparto querido por el testador se produce la consecuencia de ver reducida la atribución a la legítima estricta, quedando al margen las reclamaciones basadas en irregularidades reales. Todo ello se enmarca, además, en el principio de conservación del testamento o *favor testamenti*, que busca armonizar la protección del legitimario con el respeto a la voluntad del causante.

3. La acción de preterición

Como señala el profesor Acedo Penco, la preterición hereditaria es falta de disposición sucesoria a favor de los legitimarios, o sea, la conducta del testador mediante la cual omite u olvide incluir, en su testamento a uno o varios de sus herederos -forzosos- legitimarios que vivan en el momento de otorgarlo¹³.

Para que pueda apreciarse la existencia de preterición es necesario que concurran una serie de requisitos. La preterición es un defecto exclusivo de la sucesión testada. En consecuencia, el requisito primario para su apreciación es que la herencia no se defiera por vía abintestato, puesto que la omisión de un legitimario solo puede ocurrir dentro de un negocio jurídico unilateral como es el testamento. A esto se le añade el deber producirse una omisión en el testamento y la concurrencia de uno o varios herederos forzosos en relación con el *decuius*, de modo que el legitimario no haya sido instituido heredero ni mencionado de ninguna forma por el causante.

En segundo lugar, es preciso que no haya recibido previamente ninguna atribución patrimonial en concepto de legítima ya sea mediante donación o legado, pues en caso de haber percibido una cantidad insuficiente no estaríamos ante un supuesto de preterición, sino ante una lesión de legítima susceptible de ser corregida mediante la acción de complemento prevista en el artículo 815 del Código Civil.

Finalmente, se requiere que el legitimario omitido sobreviva al causante, ya que solo en tal caso podrá hacer valer su derecho y producir efectos la preterición de acuerdo con el artículo 814 CC. Desde la reforma del Código Civil operada en 1981, la preterición se clasifica en dos modalidades claramente diferenciadas: la preterición intencional y la preterición no intencional o errónea, cada una con consecuencias jurídicas distintas.

3.1. Preterición intencional

La preterición intencional tiene lugar cuando el testador, conociendo la existencia del legitimario en el momento de otorgar testamento, decide deliberadamente

13. ACEDO PENCO, Á., *Compendio de Derecho de Sucesiones*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 2021, p. 135.

omitirlo, sin atribuirle bien alguno. En este supuesto, el ordenamiento entiende que la voluntad del causante era excluir al legitimario en la medida de lo posible, respetando únicamente los límites legales. Por ello, el efecto de esta modalidad de preterición consiste en garantizar al omitido exclusivamente su legítima estricta. Para hacer efectiva esta protección, será necesario reducir en primer lugar la institución de heredero y, en su caso, las mejoras y legados, en la medida necesaria para cubrir dicha porción. Desde el punto de vista doctrinal, esta figura ha sido asimilada a la desheredación injusta, en cuanto refleja una voluntad de exclusión carente de fundamento legal suficiente. Esto último se avala, en particular, con la STS de 9 de julio de 2002, la cual declara que el legitimario preterido de forma consciente tiene derecho únicamente a la legítima estricta, del mismo modo que ocurre con el desheredado sin causa justa¹⁴. Esta doctrina, reiterada en resoluciones anteriores como la STS de 6 de abril de 1998, pone de manifiesto que, en ambos supuestos, la voluntad del causante de excluir al legitimario se respeta en la medida permitida por la ley, limitando su derecho a la porción mínima inderogable¹⁵.

No obstante, resulta fundamental diferenciar la preterición de la desheredación, ya que, aunque ambas instituciones pueden producir efectos similares en relación con la privación de la legítima, presentan una naturaleza distinta. Mientras que la desheredación es un acto expreso mediante el cual el testador priva al legitimario de su derecho invocando una causa legal, la preterición se caracteriza por su carácter tácito o silencioso, al consistir simplemente en la omisión del legitimario en el testamento, sin mención alguna ni justificación.

3.2. Preterición no intencional

La preterición no será intencional y, por tanto, errónea cuando la omisión del legitimario responde a un error o ignorancia del testador. Sucede en los casos de hijos nacidos con posterioridad al otorgamiento del testamento o cuya existencia era desconocida por el causante. En estos supuestos, el ordenamiento otorga una protección más intensa al legitimario omitido, al entender que la voluntad del testador no fue conscientemente excluyente. Las consecuencias jurídicas varían en función del alcance de la preterición. Así, cuando afecta a todos los hijos o descendientes, se produce la anulación de todas las disposiciones patrimoniales del testamento, abriéndose la sucesión intestada respecto de la totalidad del caudal hereditario. En cambio, cuando la preterición es parcial y solo afecta a alguno de los descendientes, se anula únicamente la institución de heredero, manteniéndose válidos los legados y mejoras en la medida en que no resulten inoficiosos.

14. STS, n.º 725/2002, de 9 de julio (ECLI:ES:TS:2002:5118). Reconoce el derecho a la legítima estricta de hijos extramatrimoniales omitidos intencionalmente en el testamento.

15. STS, n.º 310/1998, de 6 de abril (ECLI:ES:TS:1998:2295). En preterición intencional, la institución de heredero solo se anula en lo necesario para salvar la legítima estricta.

Para que el legitimario preterido pueda hacer valer sus derechos, es necesario el ejercicio de la correspondiente acción judicial de preterición, mediante la cual se impugnan las disposiciones testamentarias que lesionan su legítima. En cuanto al plazo para su ejercicio, la cuestión ha sido objeto de debate doctrinal y jurisprudencial. Algunas posiciones consideran que se trata de una acción de naturaleza rescisoria, sujeta a un plazo de cuatro años, mientras que otras, apoyadas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entienden aplicable el plazo general de cinco años previsto en el artículo 1964 del Código Civil para las acciones personales¹⁶. En cuanto al *dies a quo*, el cómputo del plazo suele iniciarse desde el fallecimiento del causante o, en su caso, desde el momento en que la filiación del legitimario omitido queda legalmente determinada.

3.3. La preterición en los derechos especiales o forales

En el ámbito de los derechos forales o especiales españoles, la institución de la preterición presenta una configuración más flexible que en el Derecho común, caracterizándose por una clara orientación hacia la conservación de la voluntad del testador, en línea con el principio de *favor testamenti*. Aunque la preterición está presente en todos estos ordenamientos, sus efectos no son uniformes, sino que dependen en gran medida del modelo de legítima propio de cada territorio, lo que determina soluciones diversas ante la omisión de legitimarios.

En el Derecho aragonés, la preterición se encuentra íntimamente conectada con el sistema de legítima colectiva de los descendientes. Se entiende que existe preterición cuando los legitimarios de grado preferente no han sido mencionados en el testamento, en un pacto sucesorio o en un acto de ejecución de la fiducia, siempre que tampoco hayan sido favorecidos en vida ni en la sucesión legal. No obstante, cualquier tipo de mención, incluso de carácter simbólico, es suficiente para excluir la existencia de preterición. La regla general es la preterición intencional, que se presume salvo prueba en contrario y que no produce efectos invalidantes sobre el testamento, limitándose el derecho del legitimario a reclamar la legítima colectiva si esta ha sido lesionada. Por el contrario, la preterición no intencional, derivada de error o ignorancia sobre la existencia del legitimario, presenta consecuencias diferenciadas: si es parcial, el preterido tiene derecho a una porción del caudal relicto equivalente a la del legitimario menos favorecido; y si es total, esto es, cuando se omite a todos los descendientes, se anula la institución de heredero y se abre la sucesión legal.

16. STS, n.º 492/2019, de 25 de septiembre (ECLI:ES:TS:2019:2917), que establece un plazo de caducidad de cuatro años desde la apertura de la sucesión para impugnar desheredaciones injustas y STS, n.º 463/1984, de 12 de julio (ECLI:ES:TS:1984:1326), la cual Aplica análogicamente plazos de caducidad cortos para la acción de reducción de donaciones inoficiosas.

Esta configuración ha sido precisada por la jurisprudencia en cuanto a sus requisitos formales; así, la STSJ de Aragón 1/1993 destaca que, para evitar la preterición, la mención al legitimario en el testamento debe ser formal y dispositiva¹⁷. En consecuencia, no resulta suficiente la mera mención de los hijos en la parte expositiva del instrumento, sino que el testador debe manifestar de forma inequívoca su voluntad de atribuirles bienes o, en su caso, excluirlos explícitamente en el ejercicio de su facultad de distribución.

En Cataluña, la configuración de la legítima como un derecho de crédito o *pars valoris* determina una notable atenuación de los efectos de la preterición. Así, en los supuestos de preterición intencional, la omisión del legitimario no afecta a la validez del testamento ni a la institución de heredero, conservando aquel únicamente la acción para reclamar el valor económico de su legítima. En cambio, la preterición errónea permite al descendiente omitido, ya sea por haber nacido con posterioridad al otorgamiento del testamento o por desconocimiento del causante, solicitar la ineficacia del mismo. Esta acción tiene un plazo de caducidad de cuatro años desde la muerte del testador. Sin embargo, existen supuestos en los que no se produce dicha ineficacia, como cuando el causante ha instituido heredero único a su cónyuge o conviviente, o a un solo hijo, aun existiendo otros en el momento de testar.

En Galicia, el ordenamiento distingue igualmente entre preterición intencional y no intencional. En el primer caso, la omisión del legitimario no afecta a la validez de las disposiciones *mortis causa*, limitándose su derecho a percibir la legítima que le corresponda. En cambio, la preterición no intencional otorga al legitimario la facultad de solicitar la nulidad de la institución de heredero. Si la omisión afecta a todos los descendientes, la consecuencia es la anulación de todas las disposiciones patrimoniales del testamento. La acción correspondiente debe ejercitarse en el plazo de cinco años desde el fallecimiento del causante.

En las Islas Baleares, la regulación presenta particularidades según las distintas islas. En Mallorca y Menorca, la preterición intencional no determina la nulidad del testamento, pero sí reconoce al legitimario el derecho a reclamar su legítima. Por su parte, la preterición no intencional permite obtener la anulación de la institución de heredero, estando sujeta esta acción a un plazo de caducidad de cuatro años. En cambio, en Ibiza y Formentera, ante la ausencia de una regulación específica desarrollada, se aplican las disposiciones del Código Civil común.

En Navarra, el sistema se caracteriza por la existencia de una legítima meramente formal o simbólica, lo que condiciona decisivamente el tratamiento de la preterición. Para cumplir con las exigencias legales, basta con que el testador mencione a los legitimarios, sin necesidad de atribuirles un contenido patrimonial significativo.

17. STSJ de Aragón, n.º 1/1993, de 30 de septiembre (ECLI:ES:TSJAR:1993:1). En Aragón, la mención formal de los legitimarios para evitar la preterición debe constar en la parte dispositiva.

En caso de omisión total, es decir, de preterición, no se produce la nulidad íntegra del testamento, sino únicamente una nulidad parcial de la institución de heredero, permitiendo al legitimario reclamar la cuota que le correspondería conforme a las reglas de la sucesión legal.

Por último, en el País Vasco coexisten distintos regímenes. En el régimen general, basado en una legítima colectiva de un tercio del caudal hereditario, la preterición de un descendiente se equipara a su apartamiento, sin que ello afecte a la validez del testamento ni de la institución de heredero¹⁸. No obstante, si la omisión alcanza a todos los herederos forzosos, se produce la anulación de las disposiciones patrimoniales. Por su parte, en el Fuero de Ayala rige un sistema de libertad absoluta de testar, de modo que la preterición deliberada carece de efectos jurídicos, al permitirse apartar a los legitimarios con total libertad. Solo en los casos de omisión errónea que afecte a todos los legitimarios podría plantearse alguna consecuencia relevante.

4. Acciones de protección

Una vez expuesto el principio de intangibilidad de la legítima y su función como garantía esencial del derecho de los legitimarios, resulta natural avanzar hacia el análisis de los mecanismos que permiten hacerla efectiva en la práctica. En efecto, la intangibilidad no se agota en una proclamación teórica, sino que se articula a través de un conjunto de acciones que el ordenamiento reconoce a los herederos forzosos para reaccionar frente a las eventuales lesiones de su derecho. De este modo, las denominadas acciones de protección de la legítima se configuran como la proyección práctica del principio de intangibilidad, permitiendo restaurar el equilibrio sucesorio cuando este ha sido alterado por disposiciones del causante contrarias a los límites legales.

4.1. Acción de suplemento de la legítima

Entre las acciones más relevantes destaca, en primer lugar, la acción de suplemento o complemento de la legítima, prevista en el artículo 815 del Código Civil. Esta acción corresponde al heredero forzoso que, habiendo sido tenido en cuenta por el causante, ha recibido por cualquier título, ya sea como heredero, legatario o donatario, una atribución inferior a la que legalmente le corresponde por legítima. Su finalidad es completar el “quantum” necesario hasta alcanzar la cuota íntegra que le reconoce la ley, pudiendo reclamar dicha diferencia frente a los demás partícipes en la herencia. Se trata, por tanto, de una acción que presupone la existencia de una atribución patrimonial insuficiente, pero no la total omisión del legitimario.

18. STSJ de País Vasco, n.º 18/2022, de 17 de noviembre (ECLI:ES:TSJPV:2022:2805). Aplica la ley del otorgamiento para la validez del testamento y la nueva ley foral para el cálculo de legítimas vascas.

A este respecto, parte de la doctrina, encabezada por Díez-Picazo y Gullón¹⁹, sostiene que esta acción carece de sustantividad propia, ya que se refiere, en definitiva, a una acción de reducción de las disposiciones testamentarias que lesionan la legítima ex artículo 817 del Código Civil. De este modo, se atribuyen a dicho precepto dos funciones esenciales: en primer lugar, prohibir que esta atribución insuficiente sea considerada un supuesto de preterición y, en segundo lugar, servir de fundamento para el ejercicio de las acciones de reducción de las disposiciones testamentarias o, en su caso, de las donaciones. En cuanto a su naturaleza, la doctrina mayoritaria la califica como una acción real, lo que ha llevado a sostener la aplicación de un plazo de prescripción de treinta años, si bien esta cuestión no está exenta de debate doctrinal. Vinculado a ello, se discute si es una acción personalísima. Sin embargo, la STS de 3 de octubre de 1979, confirmó su carácter patrimonial y transmisible²⁰.

4.2. Acción de reducción de disposiciones testamentarias

En segundo lugar, la acción de reducción de disposiciones testamentarias, regulada en el artículo 817 del Código Civil, se configura como el instrumento principal para corregir aquellas disposiciones *mortis causa* que exceden de la parte de libre disposición y, en consecuencia, perjudican la legítima. El precepto establece que dichas disposiciones se reducirán en lo que resulten inoficiosas o excesivas, a instancia de los legitimarios.

Una vez determinada la legítima, la reducción se realiza siguiendo ciertos criterios. Con carácter general, se practica de forma proporcional entre los distintos legados, salvo que el testador haya establecido una preferencia expresa en favor de alguno de ellos, en cuyo caso este no será reducido hasta que se hayan aplicado los demás al pago de la legítima.

Asimismo, el Código Civil contempla supuestos específicos, como aquellos en los que el legado consiste en un usufructo o renta vitalicia cuyo valor excede la parte disponible, permitiendo a los herederos forzosos optar entre cumplir la disposición o limitar su cumplimiento, conforme al artículo 820.3, a la parte de libre disposición²¹. Este supuesto conecta directamente con la figura de la cautela Socini, en cuanto permite gravar la legítima mediante la atribución de un derecho superior sujeto a carga, ofreciendo al legitimario una opción. Igualmente, cuando el objeto del legado es una finca indivisible, se prevé que esta pueda adjudicarse al legatario o a los herederos forzosos en función de si la reducción absorbe o no la mitad de su

19. DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Vol. IV: Derecho de familia; Derecho de sucesiones*, Tomo II, 12ª ed., Tecnos, Madrid, 2017, p. 474.

20. STS, n.º 300/1979, de 3 de octubre (ECLI:ES:TS:1979:53). En Derecho Catalán, la legítima debe percibirse libre de cargas y es un derecho patrimonial transmisible.

21. STS, n.º 863/2011, de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2011:8159). Declara ineficaz la cautela Socini si prohíbe el acceso a los tribunales para defender la legítima estricta.

valor, con la correspondiente compensación en metálico o, en su defecto, la venta en pública subasta. Todo ello evidencia la complejidad técnica de esta acción y su finalidad de restablecer el equilibrio patrimonial sin desconocer, en la medida de lo posible, la voluntad del testador.

4.3. Acción de reducción de donaciones inoficiosas

La acción de reducción de donaciones inoficiosas se dirige contra las liberalidades realizadas en vida por el causante que exceden de lo que este podía disponer conforme a las limitaciones legales. Tal y como dispone el artículo 636 del Código Civil, nadie puede dar ni recibir por donación más de lo que podría dar o recibir por testamento, considerándose inoficiosa la donación en todo lo que exceda de este límite.

Para el ejercicio de esta acción se requieren dos presupuestos fundamentales: en primer lugar, la existencia de legitimarios al tiempo del fallecimiento del causante; y, en segundo lugar, que el donatario haya recibido una atribución patrimonial superior a la que legalmente podría haber recibido por vía testamentaria. Se trata de una acción de ineficacia sobrevenida, en la medida en que la donación, válida en su origen, deviene parcialmente ineficaz tras la apertura de la sucesión por vulnerar la legítima.

Esta acción puede ejercitarse tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada, siempre que los bienes adjudicados no cubran la porción legitimaria. Además, presenta carácter subsidiario respecto de la reducción de disposiciones testamentarias, de modo que solo procede cuando esta última no es suficiente para restablecer la legítima²². Basado en la STS de 11 de octubre de 2005, el derecho a reducir donaciones inoficiosas nace con el fallecimiento del causante, momento en que debe realizarse la reunión ficticia del *relictum* y el *donatum*²³. Por ello, esta acción debe promoverse con carácter previo o acumulado a la partición definitiva para determinar el haber líquido imponible y asegurar la correcta formación del caudal hereditario.

4.4. Otros mecanismos de protección de la legítima

4.4.1. Actos del causante

Junto a estas acciones principales, deben mencionarse otros mecanismos de protección que, sin constituir acciones autónomas en sentido estricto, contribuyen igualmente a la defensa de la legítima. Así ocurre con la desheredación injusta, que

22. DE PABLO CONTRERAS, P., *Curso de Derecho Civil (V)*..., cit., p. 274.

23. STS, n.º 766/2005, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2005:6075). Dictamina que la inoficiosidad de donaciones se constata en la partición evaluando conjuntamente el *relictum* y el *donatum*.

permite al legitimario recuperar su derecho cuando la causa alegada por el testador no existe o no puede ser probada, produciéndose la ineficacia de la institución de heredero en lo que le perjudique.

Del mismo modo, los gravámenes impuestos sobre la legítima en contra de lo dispuesto en el artículo 813 del Código Civil son nulos en todo aquello que perjudiquen al legitimario, lo que enlaza directamente con el principio de intangibilidad cualitativa. Por otro lado, los actos de disposición simulados, realizados en fraude de legítimas mediante negocios aparentemente onerosos, pueden ser impugnados mediante acciones de nulidad por simulación absoluta, permitiendo reintegrar los bienes al caudal hereditario.

4.4.2. Actos del legitimario

La protección de la legítima se proyecta también frente a los actos del propio legitimario, puesto que cabe resaltar que la legítima se protege por el Código Civil de manera imperativa no solo contra quien debe satisfacerla, el *deuius*, sino también, incluso contra los propios beneficiarios de ella²⁴. Estas acciones se reflejan, en particular, mediante la prohibición de renuncia anticipada establecida en el artículo 816 del Código Civil, que declara nulas las renunciaciones o transacciones sobre la legítima futura, sin perjuicio de la obligación de colacionar lo recibido en virtud de las mismas²⁵.

En conjunto, todas estas acciones y mecanismos evidencian que la legítima no es una mera limitación abstracta a la libertad de testar, sino un auténtico derecho subjetivo dotado de una sólida protección jurídica, que permite al legitimario reaccionar eficazmente frente a cualquier vulneración de su contenido.

5. Debate actual

En la actualidad existe un intenso debate doctrinal que considera la legítima del Código Civil como una institución anacrónica. Este debate gira en torno a dos grandes corrientes doctrinales claramente enfrentadas. Por un lado, se sitúan aquellos autores que abogan por una ampliación, e incluso reconocimiento pleno de la libertad de testar, entendida como manifestación del derecho de propiedad y de la autonomía de la voluntad. Por otro, se encuentran quienes defienden el mantenimiento de la legítima como instrumento esencial de protección de la familia y de garantía de la solidaridad intergeneracional.

24. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil, V, Derecho de Sucesiones*, 11.ª ed., Edisofer, Madrid, 2015, p. 83.

25. STS, n.º 715/2003, de 10 de julio (ECLI:ES:TS:2003:4886). Valida la cautela sociniana como una opción lícita para el legitimario entre dos alternativas sucesorias

Dentro de la primera corriente, crítica con el sistema legitimario, destacan autores como Magariños Blanco, que sostiene que la legítima carece hoy de una verdadera función social, convirtiéndose en un obstáculo para que el causante pueda disponer libremente de su patrimonio, especialmente en la etapa final de su vida, cuando puede necesitarlo para su propio sustento o para recompensar a quienes efectivamente le han prestado asistencia²⁶. Desde una posición igualmente contundente, Xavier O'Callaghan Muñoz defiende la supresión de la legítima de los descendientes, argumentando que la verdadera responsabilidad de los progenitores debe centrarse en proporcionar a sus hijos los medios necesarios (formación y recursos) para su desarrollo personal, y no en garantizarles una atribución patrimonial tras su fallecimiento²⁷. En términos similares, Acedo Penco considera que la regulación vigente no se ajusta a la concepción actual de la familia, proponiendo su desaparición salvo en supuestos en los que sea necesario proteger a menores o personas con discapacidad²⁸. También Manuel Albaladejo pone de relieve la excesiva rigidez del sistema del Código Civil, puesto que limita de forma significativa la capacidad del testador para adaptar la sucesión a sus circunstancias personales²⁹.

Los argumentos que sustentan esta postura se apoyan, fundamentalmente, en factores como el aumento de la esperanza de vida, que hace que los hijos hereden en etapas en las que ya cuentan con autonomía económica; en la defensa del derecho de propiedad, entendiendo que el *ius disponendi* debe poder ejercerse sin restricciones tanto en vida como *mortis causa*; y en la transformación de los modelos familiares, que puede provocar que la legítima beneficie a parientes sin vínculo afectivo real, en detrimento de quienes han mantenido una relación de cuidado o dependencia con el causante. Asimismo, se destaca que la libertad de testar puede actuar como incentivo para que los descendientes desarrollen conductas responsables y meritorias.

Finalmente, frente a esta posición, una parte relevante de la doctrina defiende el mantenimiento de la legítima como elemento estructural del sistema sucesorio. Desde esta perspectiva, la legítima se concibe como un instrumento necesario para preservar la cohesión familiar y evitar decisiones arbitrarias del testador que puedan generar desigualdades injustificadas. Ya en los trabajos preparatorios del Código Civil, Manuel Alonso Martínez defendía la legítima como un medio para garantizar la igualdad entre los hijos y evitar situaciones de conflicto derivadas de la exclusión injustificada de algunos de ellos en beneficio de terceros³⁰. En la doctrina contemporánea, Roca Trías ha destacado que el sistema de legítimas aporta seguridad y pre-

26. MAGARIÑOS BLANCO, V., «La subsistencia de la legítima. Un caso de pereza legislativa», *Hay Derecho* (blog), 8 de febrero de 2017.

27. O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil...*, cit., p. 140.

28. ACEDO PENCO, Á., *Compendio de Derecho de Sucesiones...*, cit., p. 111.

29. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil, V...*, cit., p. 235.

30. ALONSO MARTÍNEZ, M., *El Código Civil español en sus relaciones con las legislaciones forales*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1885, p. 115.

visibilidad, actuando además como un mecanismo de protección frente a posibles influencias indebidas sobre el testador en sus últimos momentos³¹.

6. Conclusiones

Conforme a las anteriores premisas, pueden extraerse una serie de conclusiones que permiten valorar de forma sistemática la institución de la legítima en el Derecho sucesorio español, así como los mecanismos destinados a su protección.

En primer lugar, la legítima se configura en nuestro ordenamiento como un auténtico límite estructural a la libertad de testar. No se trata únicamente de un derecho de crédito, sino que responde, con carácter general, a una concepción de *pars hereditatis* o *pars bonorum*, en virtud de la cual el legitimario ostenta un derecho a una parte alícuota del conjunto de bienes, derechos y acciones que integran la herencia. Esta configuración pone de relieve su arraigo histórico, que hunde sus raíces en el *officium pietatis* del Derecho romano, evolucionando progresivamente hasta consolidarse como una reserva legal obligatoria que restringe la plena soberanía dispositiva del causante. Asimismo, el sistema sucesorio español se caracteriza por una notable diversidad normativa, derivada de la coexistencia entre el Derecho Civil común y los distintos derechos forales o especiales. Frente al modelo rígido del Código Civil, basado en el sistema de los tercios, los ordenamientos forales introducen soluciones más flexibles.

Así, Navarra presenta una legítima de carácter meramente simbólico, que permite una libertad de testar prácticamente absoluta; Aragón y el País Vasco optan por modelos de legítima colectiva que facultan al testador para concentrar la atribución en uno o varios descendientes; mientras que en Cataluña y Galicia la legítima se configura como un derecho de crédito (*pars valoris*), lo que facilita la distribución del caudal hereditario al desvincular al legitimario de la titularidad directa de los bienes.

Debe destacarse la eficacia de los mecanismos de protección de la legítima, que garantizan la operatividad real del principio de intangibilidad. Este principio no se agota en una proclamación teórica, sino que se articula a través de un conjunto de acciones y remedios jurídicos que permiten al legitimario hacer efectivo su derecho. Entre ellos, la acción de suplemento o complemento, prevista en el artículo 815 del Código Civil, posibilita completar la cuota cuando lo recibido resulta insuficiente; la acción de reducción actúa frente a disposiciones inoficiosas que lesionan la legítima; y, desde una perspectiva cualitativa, se prohíben los gravámenes sobre la

31. ROCA TRÍAS, E., «La libertad de testar: ¿un principio o una excepción?», *Revista Jurídica de Cataluña*, n.º 4, 1999, p. 945.

misma conforme al artículo 813 del Código Civil, si bien la doctrina y la jurisprudencia han admitido determinadas excepciones, como la cautela Socini, entendida como un mecanismo que ofrece al legitimario un derecho de opción sin vulnerar la intangibilidad. Igualmente, la preterición se revela como un instrumento esencial de salvaguarda frente a la omisión de legitimarios.

La reforma operada en 1981 introdujo una distinción fundamental entre la preterición intencional y la errónea, permitiendo una respuesta jurídica más ajustada a la voluntad del testador. Mientras que en los supuestos de preterición intencional se limita la protección a la legítima estricta, en los casos de preterición no intencional la tutela es más intensa, pudiendo llegar a la anulación de las disposiciones patrimoniales cuando la omisión afecta a todos los descendientes, sobre la base de que el causante habría dispuesto de otro modo de haber conocido su existencia.

El análisis realizado pone de manifiesto la existencia de un debate doctrinal de gran actualidad en torno a la necesidad de reformar el sistema legitimario. Factores como el aumento de la esperanza de vida, que retrasa el momento de la adquisición hereditaria, o la transformación de los modelos familiares, han llevado a una parte de la doctrina a considerar que el régimen vigente en el Código Civil resulta, en cierta medida, anacrónico. No obstante, las propuestas de reforma no se orientan de manera uniforme hacia su supresión, sino que, en muchos casos, abogan por una flexibilización o reducción de las cuotas legitimarias, con el fin de adaptarlas a las necesidades reales del causante y a las nuevas dinámicas sociales. En este sentido, resulta imprescindible subrayar que, en el contexto de la intangibilidad de la legítima y de la voluntad del testador, las acciones de protección no pueden ser suprimidas ni limitadas, constituyendo un elemento esencial para garantizar el derecho del heredero forzoso.

La jurisprudencia, en particular la STS 254/2014, ha establecido que, aun cuando el testador incorpore cláusulas como la cautela Socini con la finalidad de restringir la intervención judicial, ello no afecta al núcleo del derecho del legitimario, quien conserva íntegramente sus acciones para defender la intangibilidad de su legítima frente a cualquier vulneración. El carácter imperativo de esta institución se proyecta no solo frente al causante, sino también frente a los propios beneficiarios, de modo que no cabe la renuncia anticipada a la legítima ni a las acciones de protección asociadas en vida del testador, siendo tales actos nulos de pleno derecho conforme al artículo 816 del Código Civil. De este modo, dichas acciones, como la de suplemento o las de reducción, no constituyen meras facultades teóricas, sino verdaderos derechos subjetivos dotados de una sólida protección jurídica, que permiten al legitimario reaccionar eficazmente ante cualquier lesión. En definitiva, dentro del sistema sucesorio español, ni el derecho a la legítima ni los mecanismos destinados a su defensa quedan al arbitrio de la voluntad privada antes de la apertura de la suce-

sión, asegurándose así que la porción reservada por la ley llegue al heredero forzoso de forma íntegra e inviolable.

Como reflexión final, considero, pese a los profundos cambios sociales experimentados, que la legítima sigue desempeñando una función relevante dentro del sistema sucesorio. El hecho de que se trate de una institución con una larga tradición histórica evidencia su arraigo y la persistencia de los valores que la inspiran. En conclusión, aunque el Derecho debe adaptarse a la evolución de la sociedad, también ha de preservar aquellas instituciones que, como la legítima, responden a la necesidad de regular aspectos esenciales de la vida de las personas, incluso más allá de su propia existencia.

Bibliografía

- ACEDO PENCO, Ángel, *Compendio de Derecho de Sucesiones*, Editorial Dykinson, Madrid, 2021.
- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Derecho Civil, V, Derecho de Sucesiones*, 11.ª ed., Edisofer, Madrid, 2015.
- ALONSO MARTÍNEZ, Manuel, *El Código Civil español en sus relaciones con las legislaciones forales*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1885.
- BOLDÓ RODA, Javier Badenas, «Legítima y libertad de testar en el Derecho Civil español», *Revista Jurídica Valenciana*, 2021, núm. 37-38,
- DE JOSÉ RODRÍGUEZ, Yolanda, *La preterición en el derecho sucesorio español*, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Cantabria, Santander, 2025
- DE PABLO CONTRERAS, Pedro, *Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones*, Edisofer, Madrid, 2016.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil. Vol. IV: Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, tomo II, 12ª ed., Tecnos, Madrid, 2017.
- GAGO SIMARRO, Clara, «La preterición de los descendientes», *Anuario de Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021.
- GASPAR LERA, Silvia, «Preterición de descendiente sobrevenido al testamento», en *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 5, 2020.
- GÓMEZ MARTÍN, Sara, *La preterición y la desheredación: con referencia a los derechos forales*, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de La Laguna, San Cristóbal de La Laguna, 2021
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil (V). Sucesiones*, (revisado por J. RAMS ALBESA), 4.ª ed., Dykinson, Madrid, 2009.
- LINARES NOCI, Rafael, «La preterición en el Derecho histórico español», en *Derecho y Opinión*, núm. 1, 1993

- MAGARIÑOS BLANCO, Victorio, «La subsistencia de la legítima. Un caso de pereza legislativa», *Hay Derecho*, 2017.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Compendio de Derecho Civil, tomo V: Derecho de Sucesiones*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2012.
- ROCA TRÍAS, Encarnación, «La libertad de testar: ¿un principio o una excepción?», *Revista Jurídica de Cataluña*, n.º 4, 1999.
- RODRÍGUEZ BOIX, Francisco, «La preterición», en *X Encuentros del Foro Aragones*, edit. Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.
- VÁZQUEZ LEMOS, Alberto, «La libertad de instituir heredero en Roma y la cuarta falcidia», en *vLex España*, 2024.
- VIVAS-TESON, Inmaculada, «Intangibilidad cuantitativa de la legítima y preterición testamentaria: revisión crítica de las cuestiones controvertidas en materia de preterición, sus clases y efectos», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2014, número 742.

Jurisprudencia

- TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Civil), Sentencia n.º 300/1979, de 3 de octubre (ECLI:ES:TS:1979:53)
- TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Civil), Sentencia n.º 463/1984, de 12 de julio (ECLI:ES:TS:1984:1326)
- TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Civil), Sentencia n.º 338/1997, de 26 de abril (ECLI:ES:TS:1997:2953).
- TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Civil), Sentencia n.º 310/1998, de 6 de abril (ECLI:ES:TS:1998:2295)
- TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Civil), Sentencia n.º 725/2002, de 9 de julio (ECLI:ES:TS:2002:5118)
- TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Civil), Sentencia n.º 715/2003, de 10 de julio (ECLI:ES:TS:2003:4886)
- TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Civil), Sentencia n.º 766/2005, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2005:6075)
- TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Civil), Sentencia n.º 863/2011, de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2011:8159)
- TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Civil), Sentencia n.º 254/2014, de 3 de septiembre (ECLI:ES:TS:2014:3743)
- TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Civil), Sentencia n.º 492/2019, de 25 de septiembre (ECLI:ES:TS:2019:2917)

TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Civil), Sentencia n.º 952/2025, de 17 de junio (ECLI:ES:TS:2025:3007)

TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Civil), Sentencia n.º 1497/2025, de 27 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4871)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sala de lo Civil y Penal), Sentencia n.º 2/1993, de 30 de septiembre (ECLI:ES:TSJAR:1993:1)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA (Sala de lo Civil y Penal), Sentencia n.º 8/2018, de 9 de mayo (ECLI:ES:TSJGAL:2018:2895)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PAÍS VASCO (Sala de lo Civil y Penal), Sentencia n.º 18/2022, de 17 de noviembre (ECLI:ES:TSJPV:2022:2805)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PAÍS VASCO (Sala de lo Civil y Penal), Sentencia n.º 5/2024, de 10 de junio (ECLI:ES:TSJPV:2024:1186)

Conflicto de intereses

En esta publicación no se presentó ningún conflicto de interés.

Financiación

Ninguna.